



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 20 de Agosto de 1893.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: Por Real decreto de 30 de Junio último fué autorizada la distribucion de los 50 millones de pesetas ingresados por el Banco de España en el Tesoro público en cumplimiento de la ley de 14 de Julio de 1891, con destino á obligaciones del presupuesto extraordinario del año económico de 1893-94; pero en dicho Real decreto se hacia la salvedad de que la distribucion por el mismo establecida

regiría mientras otra cosa no dispusiera una ley. Aludía esta distincion á la circunstancia de que el proyecto de presupuestos, pendiente entonces de discusion en el Congreso, no habia aún obtenido ni la aprobacion de las Cortes, ni la sancion de V. M. Aquella disposicion, resultado de la necesidad de regular servicios tan importantes como los que afectan al presupuesto extraordinario, sólo tenía carácter transitorio, pues de votarse la nueva ley de presupuestos, la distribucion de créditos que autorizaba debía, como es consiguiente, sufrir un cambio transcendental.

Dictada la nueva ley é introducidas con ella esenciales modificaciones en el presupuesto extraordinario, incorporados en su virtud los servicios de obras públicas en el ordinario y destinado su crédito de 14 millones de pesetas á los gastos que origine el quebranto de situacion de fondos en el extranjero para pago de intereses de la Deuda y demás obligaciones del Estado, según precepto consignado en el art. 20 de la referida ley, precisa una nueva distribucion que responda de un modo absoluto á la mencionada prescripcion legal.

En su vista, de acuerdo con el Consejo de

Ministros; tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Agosto de 1893.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.,—*Germán Gamazo*.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 20 de la vigente ley de Presupuestos; en nombre de Mi Augusto Hijo del Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los 50 millones de pesetas, importe del tercero y último plazo que el Banco de España ha ingresado en el Tesoro público en cumplimiento de la ley de 14 de Julio de 1891, con destino á obligaciones del presupuesto extraordinario del año económico de 1893-94, se distribuirán en la siguiente forma: para atender al quebranto que produzca la situacion de fondos en el extranjero con destino al pago de la Deuda exterior y para diferencias de cambio y comisiones en los pagos que ejecute el Tesoro por cuenta de los diferentes Ministerios, 14 millones. Material de Guerra 2 millones. Construcción de la escuadra 34 millones.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

(*Gaceta del 8 de Agosto de 1893.*)

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La unificación de los servicios y la reunion de todos los que guardan entre sí íntimas relaciones de afinidad, es sin duda alguna la base fundamental de una buena organizacion. En este criterio se fundan muchas de las reformas que en los servicios públicos ha introducido el Gobierno de V. M., y recientemente la nueva ley de Presupuestos.

Una de ellas, la dispuesta por Real decreto de 29 de Diciembre de 1892, al reorganizar los servicios del Ministerio de Hacienda ordenó que las incidencias de las ventas de bienes nacionales anteriores á 1.º de Mayo de 1855, las consignaciones de valores presumibles de partícipes legos en diezmos, la extincion de créditos, compensaciones y demás asuntos relacionados con la desamortizacion antigua,

dependieran de la Direccion general de la Deuda, porque en realidad todas estas obligaciones que se satisfacen en valores de la Deuda pública tiene su lugar más propio y adecuado en la Direccion general del ramo. Pero debe completarse esta reforma con arreglo al criterio del referido Real decreto, y es una consecuencia del principio establecido que el servicio que hoy realiza la Intervencion general de la Administracion del Estado, relativo al examen y aprobacion de las liquidaciones que se forman á las Corporaciones civiles por efecto de las ventas de sus bienes, dependa tambien de la Direccion general. Como servicio de la Deuda pública y no de otra manera puede considerarse el de que se trata, pues es bien sabido que las liquidaciones de Corporaciones civiles producen la emision por dicho Centro de las correspondientes inscripciones intransferibles de renta perpetua.

Completase de este modo la reforma que inauguró el citado Real decreto de 29 de Diciembre último, á cuyo efecto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1893.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Germán Gamazo*.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde 1.º de Septiembre próximo que la encomendado á la Direccion general de la Deuda pública el servicio de liquidacion para indemnizar á las Corporaciones civiles de sus bienes enajenados en cumplimiento de las leyes desamortizadoras, que hoy corre á cargo de la Intervencion general de la Administracion del Estado.

Art. 2.º La Intervencion general procederá á entregar á la Direccion general de la Deuda, previo inventario, cuantos índices, expedientes, libros y documentos relativos al expresado servicio obran en su poder.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Germán Gamazo*.

(*Gaceta del 15 de Agosto de 1893.*)

## Ministerio de Fomento.

### EXPOSICION.

SEÑORA: Suprimidas las Secciones de Fomento por la ley de Presupuestos generales, promulgada en 5 del corriente mes, las funciones que dichas Secciones desempeñaban deben ser distribuidas entre las dependencias que en las provincias representan á este Ministerio en los diversos ramos confiados á su conocimiento. Los Jefes de estas dependencias habrán, pues, de despachar uno á uno con el Gobernador lo que el Jefe de las Secciones suprimidas despachaba con la misma Autoridad provincial, lo cual, en vez de responder al propósito del Gobierno de S. M., de lograr las economías proyectadas mediante la simplificación de servicios, lo contrariaría ciertamente si la preparacion y la formacion de los expedientes siguen el mismo orden que hasta aquí, puesto que en igualdad de circunstancias es el trabajo tanto más prolijo, cuanto es mayor el número de personas que en él tomen parte.

Importa, pues, dirigir el curso de los negocios hácia los saludables designios del Gobierno de S. M., aliviando, ante todo, la tarea de los Gobernadores, por lo que respecta á providencias de mera tramitacion y ejecucion de sus acuerdos, sin menoscabar en lo más mínimo sus facultades primordiales, así en punto á las resoluciones finales que les competen, como á las que terminan la instruccion del expediente en la parte conferida á los Gobernadores de provincia. A este fin procede, que, repartidos los asuntos á las respectivas dependencias de Fomento, quede á cargo de sus Jefes la preparacion de los expedientes hasta ponerlos en disposicion de ser resueltos por los Gobernadores, ó remitidos á la Superioridad, según los casos.

Con esto, y con las instrucciones que se habrán de dictar para que cada una de las referidas dependencias sepa á qué atenerse en los detalles de su cometido, es de esperar, que, lejos de sufrir daño alguno los servicios encomendados á este Ministerio en las provincias, mejorarán visiblemente, no menos que por la actividad que ha de imprimírseles, por la razón de que el Consejo facultativo de los llamados á esclarecer en primer término

las cuestiones que se ventilan, se hallará más cerca de los Gobernadores de lo que hasta ahora se ha hallado.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto 1893.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., *Segismundo Moret*.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de Presupuestos generales, promulgada en 5 del corriente mes, quedan suprimidas las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, debiendo cesar los empleados de las mismas el día 31 del mes actual.

Art. 2.º Los diferentes asuntos que hoy se tramitan por las referidas Secciones, se despacharán en lo sucesivo por los Ingenieros Jefes de los ramos á que correspondan, tratándose de Obras públicas, Montes ó Minas; por los Secretarios de los Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, los referentes á la Direccion de este nombre, que por su índole especial no sean de la competencia de los funcionarios citados; por los Secretarios de las Juntas provinciales de Instruccion pública, los que á ésta se refieran; por los funcionarios que en provincias están al frente de los servicios dependientes del Instituto Geográfico y Estadístico, cuanto con éstos se relacione; y últimamente, por los Secretarios de los Gobiernos de provincia, todos los de índole indeterminada.

Art. 3.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y sin perjuicio de lo que se disponga en las instrucciones de detalle para estos servicios, correrán, por ahora, á cargo de los Secretarios de los Gobiernos civiles, los libros talonarios de los registros de minas en aquellas provincia en que no radique la Jefatura del correspondiente distrito minero, así como las diligencias relativas á la admision y publicacion de las solicitudes de registro.

Art. 4.º En cada Gobierno civil habrá un empleado nombrado por este Ministerio, de la categoría de Oficial quinto de Administracion, con el sueldo anual de 1.500 pesetas en las provincias de Alicante, Almería, Barcelona, Burgos, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Huelva, Jaen, Madrid, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya y Zaragoza, y de Aspirante primero, con el de 1.250, en las de Alava, Albacete, Avila, Badajoz, Baleares, Cáceres, Canarias, Castellon, Ciudad Real, Cuenca, Girona, Guadalupe, Guipúzcoa, Huesca, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo y Zamora, con la obligacion de registrar de entrada y salida la documentacion de los ramos de Fomento, así como de su distribucion y direccion oportuna, auxiliando á la vez al Secretario del Gobierno en las funciones que por los artículos 2.º y 3.º de este decreto se le encomiendan.

Art. 5.º Al cesar en sus cargos los Jefes de las citadas Secciones, ó los encargados accidentalmente de ellas, formarán, de todos los expedientes en curso, así como de los pendientes de despacho y los existentes en los Archivos, inventarios por separado para cada uno de los distintos ramos, y entregarán dicha documentacion á los funcionarios que han de sustituirles ó personas debidamente autorizadas para ello por el Gobernador, firmándose por ambas partes la diligencia de entrega.

Al propio tiempo formarán, por separado, inventario de los libros, documentos, mobiliario y demás efectos propios de la Seccion, de los cuales se hará cargo el empleado que, segun el art. 4.º de este decreto, ha de haber en cada Gobierno civil, el cual recibirá del Gobernador las instrucciones para la conservacion de dichos efectos hasta que por este Ministerio se disponga lo oportuno en vista de una copia que de dicho inventario se le remita.

Art. 6.º Los Gobernadores civiles, en los asuntos de Fomento, dictarán, como hasta aquí, las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion, dentro siempre de las atribuciones que les confieren las leyes vigentes.

Para la adopcion de estas resoluciones,

despacharán directamente con el Gobernador los encargados de cada servicio, si residen en la misma capital, y si no se entenderán de oficio para este fin con la referida Autoridad.

Art. 7.º La ejecucion de los acuerdos de carácter resolutivo, los decretos y diligencias de mero trámite y la preparacion de los asuntos hasta ponerlos en disposicion de ser resueltos ó remitidos, en su caso, á la Superioridad, serán atribuciones propias de los funcionarios que menciona el art. 2.º, con las limitaciones expresamente consignadas en las leyes. Dichos funcionarios tendrán además las atribuciones que actualmente les están conferidas por las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los contratos de alquiler de los locales ocupados por las actuales Secciones de Fomento se darán por terminados el día 31 del mes actual, si las escrituras de arriendo lo consienten; y de no ser así, se promoverá inmediatamente por el Gobernador de la provincia la rescision del contrato en la forma más conveniente.

Art. 9.º Los casos imprevistos que puedan presentarse al dar cumplimiento á las disposiciones de este decreto se resolverán por los Gobernadores, si dentro de la legislacion vigente se creyeren autorizados para ello, ó acudirán en consulta á este Ministerio.

Art. 10. Instrucciones especiales dictadas por este departamento ministerial, con sujecion á las bases que en el presente decreto se establecen, puntualizarán el procedimiento á que deben ajustarse en el desempeño de su nuevo cometido las dependencias encargadas de sustituir á las Secciones suprimidas.

Art. 11. El personal afecto á las Secciones de Fomento continuará prestando el servicio de su instituto hasta el 31 del corriente, en cuya fecha deberá tener terminados los inventarios y demás operaciones necesarias á la entrega de la documentacion y efectos, segun previene el art. 5.º

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este decreto.

Dado en San Sebastian á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, *Segismundo Moret*.

(Gaceta del 17 de Agosto de 1893.)

(MODELOS QUE SE CÍTAN EN LA INSTRUCCIÓN PROVISIONAL PUBLICADA EN EL NÚMERO ANTERIOR, PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO.)

Modelo número 1. AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189...  
 PROVINCIA DE... PUEBLO DE...  
 CONSTA DE... HABITANTES Y LE CORRESPONDE LA... BASE DE POBLACION.

Padron que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la instrucción, forma la (1)... de todos los individuos que existen en esta población sujetos al impuesto de carruajes de lujo y de los elementos de imposición que respectivamente poseen, á saber:

Número de orden.	APELLIDO Y NOMBRE del contribuyente.	Calle y número de su casa habitación.	Número de carruajes y clase de éstos por que contribuye.	Calle y número ó local donde existen los carruajes inscritos.	Cuota para el Tesoro. Pesetas.	Recargo municipal á ... por 100. Pesetas.	T O T A L . Pesetas.	Cuarta parte que corresponde al trimestre. Pesetas.

(1) Administración de Hacienda de la provincia ó la Alcaldía de dicho pueblo.

Modelo número 2. AÑO ECONÓMICO DE 189... Á 189...  
 ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE... IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Resumen, por elementos de imposición, de los padrones aprobados del citado impuesto para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	Número de habitantes según el último censo.	Base de poblacion por que contribuyen.	Carruajes de dos ó cuatro caballerías		Carruajes de una caballería.		T O T A L .
			Número de contribuyentes	Importe de las cuotas. Pesetas.	Número de contribuyentes	Importe de las cuotas. Pesetas.	
Suman los pueblos. . . . .							
Idem la capital. . . . .							
TOTAL GENERAL DEL ESTADO. . . . .							
IDEM EN EL AÑO ANTERIOR. . . . .							

Fecha.  
 EL ADMINISTRADOR,

## Seccion cuarta.

NÚM. 2.287.

## Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 115.

Habiendo desaparecido el día 9 del corriente mes de la casa de Petra Revilla Monge, vecina y domiciliada en esta Ciudad, calle de las Angustias, núm. 31, su hijo Constantino Aguado Revilla, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad, para que procedan á su busca y detencion, dándome inmediato conocimiento en el caso de ser habido.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.

*El Gobernador,***Román Martín y Bernal.**

*Señas generales.*—Edad veinte años, estado soltero, estatura regular, cara redonda, color moreno, ojos castaños, pelo idem, nariz regular, barba lampiña, viste blusa color café á cuadros, boina azul marino, pantalón jaspeado y alpargata negra.

*Señas particulares.*—Tiene una cicatriz en la frente y otra en la mano derecha.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Montes.

El día 2 de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Alcazarén y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de fruto de pino albar del monte titulado «Pinar de Abajo y de Arriba», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 2.360 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talon núm. 610.

El día 2 de Septiembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Vitoria y con asistencia de un empleado del ramo de montes las subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Serradores, Nava y Enebreda», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 200 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talon núm. 611.

El día 2 de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Zaratan y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Montecillo», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 300 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talon núm. 612.

El día 2 de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Viana de Cega y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de fruto de pino albar y negral del monte titulado «Boca de Cega», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 1.880 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talon núm. 613.

El día 2 de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Vitoria y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento del fruto de pino albar y negral del monte titulado «Serradores, Nava y Enebreda», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 64 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talon núm. 614.

El día 2 de Septiembre y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Viana de Cega y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Boca de Cega», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 200 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martín y Bernal.

Talon núm. 615.

El día 2 de Septiembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Alcalde de Piñel de Abajo y con asistencia de un empleado del ramo de montes la subasta para el aprovechamiento de pastos del monte titulado «Rebollada», perteneciente á dicho pueblo, bajo el tipo de 160 pesetas; hallándose á disposicion del público en la Secretaría del Ayuntamiento los pliegos de condiciones facultativas y económicas, que han de regular la subasta.

Valladolid 17 de Agosto de 1893.—El Gobernador, Roman Martin y Bernal.

Talon núm. 616.

NUM. 2.291.

### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

#### Sesion del 9 de Agosto de 1893.

Dada cuenta del expediente referente á las excusas alegadas por D. Eucario Lorenzo Velarde y D. Severiano Lorenzo Velarde, que respectivamente desempeñan los cargos de Concejal y Depositario y Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de La Seca, fundados en el mal estado de salud, la Comision provincial acordó admitir desde luego las citadas excusas toda vez que han sido presentadas en tiempo y forma á tenor de lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y se justifican las causas en que fundan la excusa, con las correspondientes certificaciones facultativas presentadas ante aquél Ayuntamiento, debiendo considerarles por tanto comprendidos en el núm. 1.º del segundo apartado del art. 43 de la ley Municipal vigente; que se releve de los cargos de Concejales y Alcalde á los citados D. Eucario y don Severiano Lorenzo Velarde, publicando este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notificándolo á los interesados segun previene el art. 6.º del mencionado Real decreto, dejando á la resolucion de la Corporacion municipal la admision de la renuncia del cargo de Depositario al D. Eucario segun tiene acordado, por ser de su competencia.

Valladolid 14 de Agosto de 1893.—El Vicepresidente, *J. Herrero Olea*.—*Juan Callejo*, Secretario.

NÚM. 2.289.

#### Ayuntamiento constitucional de Villabarúz de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba y por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotacion anual de 75 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de seis familias pobres, pudiendo el agraciado celebrar convenios particulares con el resto del vecindario. Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía en término de treinta días á contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado que sea dicho plazo se proveerá.

Villabarúz 1.º de Agosto de 1893.—El Alcalde, Demetrio Ruiz.—P. S. M., Gabriel Ruiz, Secretario.

NÚM. 2.292.

#### Ayuntamiento constitucional de Simancas.

En cumplimiento de lo acordado por la Corporacion y en virtud de hallarse consignado en el presupuesto municipal ordinario de 1893-94, se saca á pública subasta, el arriendo del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio en este distrito para todo el ejercicio expresado, cuyo remate tendrá lugar en el día 24 del corriente mes desde las once á las doce de su mañana en esta Casa Consistorial, bajo el tipo y condiciones que resultan del expediente que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio. Si la primera subasta no tuviese efecto por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles, se celebrará una segunda con rebaja del 25 por 100 del tipo primitivo, conforme se determina en el caso 3.º del art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891, en el día 31 de este mismo mes y á la hora que deja indicada.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público en general.

Simancas 17 de Agosto de 1893.—El Alcalde, Manuel G. Llanos

Talon núm. 551.

## Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena de Agosto de 1893.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	4	2	6	"	"	"	6	"	"	"	"	"	"	"	6
2	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
3	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
4	2	3	5	2	"	2	7	"	"	"	"	"	"	"	7
5	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	4
6	"	1	1	"	"	"	1	"	1	1	"	"	"	1	2
7	"	2	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
8	"	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
9	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	2
10	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	15	14	29	2	"	2	31	"	1	1	"	"	"	1	32

Valladolid 11 de Agosto de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL ACCIDENTAL, Nicolás Carmona Martín.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Agosto de 1893, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	2	1	"	3	"	"	"	"	3
2	2	"	"	2	1	"	1	2	4
3	"	"	1	1	2	"	"	2	3
4	2	1	"	3	1	"	"	1	4
5	"	2	"	2	"	"	"	"	2
6	"	"	"	"	"	"	1	1	1
7	"	"	"	"	1	"	"	1	1
8	2	"	1	3	1	"	1	2	5
9	3	"	"	3	1	1	1	3	6
10	4	"	"	4	"	1	"	1	5
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales...	15	4	2	21	7	2	4	13	34

Valladolid 11 de Agosto de 1893.—EL JUEZ MUNICIPAL ACCIDENTAL, Nicolás Carmona Martín.